

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **LUISA FERNANDA ANGARITA CHACÓN** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la administración de justicia en conexidad con el principio de seguridad jurídica y debido proceso al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081400300220220077700 que se tramita en esa célula judicial.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **LUISA FERNANDA ANGARITA CHACÓN** que se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que resuelva la solicitud de Reforma de la demanda en el proceso de radicado No. 68081400300220220077700, presentada el día 22 de septiembre de 2023, así como cada uno de los memoriales de impulso procesal radicados con el objetivo de que se emitiera algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica la tutelante a que el día 07 de diciembre de 2022, se radicó demanda de pertenencia que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, bajo radicado No. 68081400300220220077700.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** se profiere auto de inadmisión, donde dispone que se subsanen ciertos defectos de la demanda y reconoce personería jurídica a su apoderada; por lo que mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2023 se envió escrito de subsanación de la demanda, emitiéndose el día 24 de agosto de 2023 auto de admisión con las ordenes pertinentes.

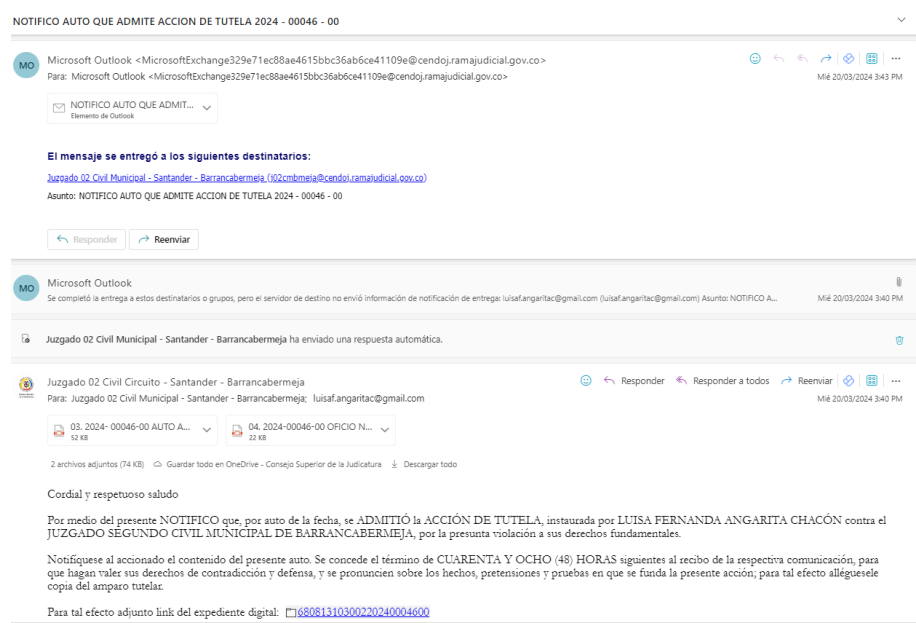
No obstante, y habida la necesidad de modificar uno de los hechos en que se fundamenta la demanda, así como allegar una nueva prueba, el día 22 de septiembre de 2023 se remitió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, escrito de reforma de la demanda; Sin embargo, se tiene que a la fecha no ha habido un pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud, pese a que en diferentes oportunidades su apoderada se ha presentado al despacho preguntando al respecto, así como también, se han remitido diversas solicitudes de trámite e impulso procesal.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **ANDRES HEMEL BAYONA** fue admitida por auto de fecha Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) vinculándose de manera oficiosa a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA; HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN; GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, guardó silencio frente al escrito tutelar y sus anexos pese habersele corrido traslado vía correo electrónico el día veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).



CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales,

cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no emitir ningún tipo de pronunciamiento frente a la solicitud radicada ante esa cedula judicial el veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se arrió al expediente reforma a la demanda distinguida con el radicado No. 68081400300220220077700 pese a que con posterioridad ha aportado diferentes memoriales deprecando ante el accionado que imparta el trámite respectivo.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la administración de justicia en conexidad con el principio de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que sería una aparente mora judicial por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no proferir decisión respecto a la solicitud de reforma de demanda la cual pese haber sido radicada el veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) no se ha impartido el trámite al que habría lugar pese a que en varias oportunidades la actora ha sido reiterativa aportando diferentes memoriales en los que deprecó el impulso procesal al interior del

expediente con el radicado No. 68081400300220220077700; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no resolver su petición de admitir, inadmitir o rechazar la reforma de demanda aportada por parte de la allí demandante y hoy tutelante al interior de presente tramite constitucional; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **LUISA FERNANDA ANGARITA CHACÓN** promoviera esta acción constitucional, y después de que de manera oficiosa esta judicatura accediera a el aplicativo tyba en aras de constatar el estado actual del proceso, este despacho no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho accionado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) publicado en lista de estados del día siguiente tal y como procederemos a observar:

RADICADO: 69801-40-03-002-2022-00777-00
 PROCESO: PERTENENCIA
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ BIEFERRA Y LUISA FERNANDA ANGARITA C
 DEMANDADO: GREGAL JUEJER URIBE PARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
 CONSTANCIA. Ingresó al despacho de la señora juez con atenta nota, informando que la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda.
 Barrancabermeja, veintuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
 CLAUDIA PATRICIA GÓEZ CARJENAS
 SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Ingres a Despacho reforma de demanda, con el propósito de modificar el hecho décimo y corregir la prueba número cinco, en lo que concierne a establecer los linderos particulares del predio que se pretende usucapir, lo cual guarda correspondencia con lo ordenado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL de PERTENENCIA promovida por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ BECERRA y LUISA FERNANDA ANGARITA CHACÓN por medio de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER URIBE PARRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en lo concerniente a la modificación del hecho décimo y corrección de la prueba No. 05 del escrito de demanda, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del emplazamiento y la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Vigente, deberá determinarse los linderos particulares, vértices, área y cabida del predio de menor extensión que pretenden usucapir. Lo anterior a fin de que los terceros interesados tengan pleno conocimiento de lo aquí peticionado.

TERCERO: MANTENER incólumes los demás numerales señalados en auto que admitió la demanda adiado al 24 de agosto de 2023.

Información del Proceso.

Código Proceso	60061400300220220077700	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES SUMARIOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 68091
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO BARRANCABERMEJA - C	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BAR	Dirección	CALLE 90 NO 88-35
Teléfono	6228902	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02CMBEMJEA@CENDOU RAMAUIJODI.C	Fecha Publicación	9/12/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos **Predios** **Archivos** **Actuaciones**

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar **Cancelar**

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FLIACION ESTADO	22/03/2024	21/03/2024 7:26:00 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	21/03/2024	21/03/2024 7:26:00 P. M.
NOTIFICACIONES	FLIACION ESTADO	25/06/2023	24/09/2023 6:30:11 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	24/06/2023	24/09/2023 6:30:11 P. M.
NOTIFICACIONES	FLIACION ESTADO	4/07/2023	30/06/2023 8:43:45 A. M.
GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	30/06/2023	30/06/2023 8:43:45 A. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	9/12/2022	9/12/2022 8:41:56 A. M.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA ANGARITA CHACÓN** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e68063111f7e4449a2952c2ff60e7489e44b0eaa64774adb4dbc2dd1813b**
Documento generado en 10/04/2024 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>